Año económico de 1898-99 Lunes 20 de Marzo Número 214

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.° Las Cortes se reunirán en Madrid el 2 de Junio próximo.

Art 3.° Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 16 de Abril y las de Senadores el 30 del mismo mes.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN

Señora: La pérdida de Cuba y Puerto Rico ha dejado sin efecto las disposiciones legales que establecieron y regularon la representación en las Cortes españolas de aquellas provincias y privado al Senado de los 19 Senadores que elegían.

Mantener en su integridad la representación de las distintas capacidades y organismos, tan sabiamente ponderada en la ley política de la Monarquía, es necesidad á que debe acudirse inmediatamente para que halle cumplimiento el artículo constitucional que de modo preceptivo fija el número de Senadores electivos, y para que la representación nacional no resulte incompleta en las sucesivas renovaciones que el voto de los ciudadanos haya de hacer en la alta Cámara.

Bastaría, al efecto, restablecer el cumplimiento del art. 2.° de la ley de 8 de Eebrero de 1877, que disponía se eligieran tres Senadores por cada provincia; pero como entre éstas estaba incluída la de Puerto Rico, que hoy no pertenece á España, es indispensable además conferir á otras la elección de los tres Senadores que la pequeña Antilla votaba, á tenor del art. 2.° de la ley de 9 de Enero de 1879, para que resulte cubierto el número de las que las provincias antillanas elegían.

La norma para determinar los distritos electorales que han de ver ahora ampliada su representación en el Senado, habrá de buscarse en el censo de población, que ha sido siempre la base de la representación electoral, y la que adoptaron las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879 y Real decreto de 30 de Junio de 1881, al rebajar á las provincias de menor población el número de Senadores que habían de elegir Cuba y Puerto Rico.

Recobrando las provincias que hoy no votan más que dos Senadores su primitivo derecho de tener tres representantes en la Alta Cámara, y nombrando cuatro las de Barcelona, Valencia y Madrid, que son las de mayor población, quedará completo el número de 180 en que la ley constitucional del Reino fija la parte electiva del Senado.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que con arreglo al Real decreto de 30 de Junio de 1881, elegían dos Senadores, elegirán tres en las renovaciones del alto Cuerpo Colegislador que tengan lugar á contar desde esta fecha.

Art. 2.° Las provincias de Barcelona, Valencia y Madrid elegirán en adelante cuatro Senadores cada una, y tres las restantes no mencionadas en este Real decreto, según vienen haciéndolo hasta aquí, de conformidad con el art. 2.° de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 3.° De este decreto se dará cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 76).

MINISTERIOS DE LA GUERRA Y HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La deplorable demora que viene sufriendo el pago de los alcances á que tienen derecho las fuerzas repatriadas de las islas de Cuba y Filipinas, no proviene, como con error ha supuesto una parte de la opinión, ni de falta de crédito legislativo, pues se trata de un gasto cuya aplicación á los autorizados para aquellas campañas no admite duda, ni de falta de recursos, porque lo mismo el anterior Gobierno de V. M., que el presente, han estado siempre dispuestos á arbitrar, mediante operaciones de Tesorería, los necesarios para atender al cumplimiento inmediato de obligación tan sagrada.

La única causa del conflicto es la inmensa dificultad que ofrece á la Administración militar el reconocimiento y la liquidación individual de aquellos créditos. La división de las fuerzas y el movimiento de las columnas en tan largas y accidentadas campañas, la distinta situación de los Cuerpos, la disolución de unos y la transformación de otros, el crecido número de bajas, la irregularidad que esos y otros motivos han introducido en el pago de los haberes y en la contabilidad de los Cuerpos, hacen imposible que, aun con un esfuerzo extraordinario la Administración militar lleve á término la liquidación de los alcances en un plazo inferior á dos años.

Basta decir, Señora, como complemento y justificación de las indicaciones expuestas á V. M., que se trata de reconocer y liquidar derechos devengados durante un término medio de treinta y dos meses á 125.447 repatriados de Cuba, á los causa habientes de 53.572 fallecidos, á 34.853 soldados que pasan á continuar sus servicios en la Península, y de otros 9.378 licenciados y bajas ignoradas, pudiendo calcularse en 4.500.000 operaciones nada fáciles, de liquidación, el empeño que por tal concepto pesa sobre las oficinas militares de contabilidad.

Pero el incesante anhelo de V. M. por remediar las necesidades del soldado, los sentimientos de justicia y de gratitud con que la opinión recuerda y estima sus penalidades y sus servicios, y en que el Gobierno desea inspirar sus resoluciones, demandan una medida inmediata que es fuerza hacer compatible, si no con el rigor absoluto de los trámites de la contabilidad del Estado, con lo esencial de sus prescripciones y garantías. No ha encontrado el Gobierno otro medio de realizar tales propósitos que el de fijar prudencialmente una cuota mensual de alcance-tipo, y abonar sin dilación alguna la cantidad correspondiente á su tiempo respectivo de campaña á todos aquellos interesados que la acepten como saldo de liquidación.

Servirá de base para este cómpu-

to una cuota de 5 pesetas por mes de servicio en Ultramar, pues ella representa lo que por término medio puede ingresar en la masita de un soldado. Habrá muchos casos en que la suma que tal abono inmediato representa, agregada á las 120 pesetas que á más del vestuario se ha satisfecho á los repatriados al desembarcar, exceda del alcance real que la administración militar liquidará en su dia, y por esta causa el Gobierno habrá de dar cuenta á las Cortes de una solución propuesta á V. M. para impedir que la necesidad, como ha sucedido otras veces, obligue á esos hijos predilectos de la Patria, que acaban de exponer su vida y de derramar su sangre bajo nuestras banderas, á ceder á vil precio sus modestos derechos, tan costosamente adquiridos.

El Gobierno de V. M. ha arbitrado ya los recursos necesarios para el pago inmediato de la considerable cantidad que representa el cumplimiento de este decreto, evaluada por la Administración militar en pesetas 35.661.205, dentro del cálculo total de 61.235.115, á que pueden ascender los alcances, computando en ese avance probable de su definitivo importe lo ya satisfecho y anticipado y lo que, por estar reconocido y liquidado, ha de satisfacerse inmediatamente.

Por las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Camilo G. de Polavieja, Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de la Guerra y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se pagarán en metálico íntegra é inmediatamente sus alcances á todos los licenciados de los Ejércitos de Cuba y Filipinas que los tengan liquidados y presenten los abonarés respectivos, procedentes de servicios en las campañas mantenidas desde el mes de Marzo de 1895 en aquellas islas.

Art. 2.° A los interesados cuyos alcances estén pendientes de liquidación se les entregará también inmediatamente la cantidad que á favor de cada uno resulte al respecto de 5 pesetas por mes de campaña, si la aceptan como saldo difinitivo de sus liquidaciones.

Art. 3.° Los que se hallen conformes con el medio de saldar desde luego sus créditos, determinado en el artículo anterior, lo solicitarán del Ministerio de la Guerra durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente decreto. Los demás conservarán todos los derechos que les corresponden para cuando se terminen sus respectivas liquidaciones, y á fin de realizarlas en el menor plazo posible, dictará el Ministerio de la Guerra cuantas disposiciones especiales sean compatibles con los preceptos legales aplicables á su ejecución.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra y el de Hacienda con este carácter y con el de encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará en su dia cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.—El Ministro de Hacienda, encargado de los asuntos de Ultramar, Raimundo Fernández Villaverde.

(*Gaceta núm. 76*).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia particular (1).

TÍTULO PRIMERO

DEL PROTECTORADO

CAPÍTULO PRIMERO

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen

Artículo 1.° El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.° En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.° En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.° En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 5.° Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.° Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

CAPÍTULO II

Del Ministerio de la Gobernación

Art. 7.° Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades.

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficiencia.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos, benéficos y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en algunos de los casos siguientes:

1.° Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.° Huérfanas absolutamente de representación, por que fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, por que no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia.

3.° Suspensos ó destituídos todos los que llevaren su representación legal.

4.° Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.

(1) Véase el número anterior.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

CAPÍTULO III

De la Dirección general

Art. 8.° Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigación.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPÍTULO IV

De los Gobernadores de provincia.

Art. 9.° Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.ª Elavar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, mnnicipal ó de patronos.

6.ª Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Jnntas que les corresponda designar las renovaciones bienales.

7.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.ª Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Comisión de Evaluación de Inmuebles del distrito de Orense

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento que ha de regir para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, y con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace público por medio del presente anuncio, quedar expuesto en la Secretaría de la Comisión, por plazo reglamentario de quince días, á fin de que los contribuyentes de este término municipal se enteren de las variaciones reflejadas en el mismo, y entablen las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles dentro del plazo indicado; entendiéndose serán éstas por errores padecidos en la fijación de la riquera que á los mismos se les señala.

Orense 17 de Marzo de 1899.—El Presidente, *Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Por el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en los «Boletines oficiales» de la provincia, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los presupuestos adicional al del corriente ejercicio y el ordinario para el de 1899 á 1900, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

Ribadavia 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Eduardo García.

Taboadela

Formado por la Junta el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial de este distrito para el año próximo de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán los que le interesen enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 8 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Benito Quintas.

Desde este día, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la iista definitiva de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Taboadela 8 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Benito Quintas.

Edictos militares

Don José Pardo Quintana, primer Teniente del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor nombrado para instruir el preseute expediente, contra el soldado destinado á este Regimiento Andrés Alonso do Barrio, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Manuel y de Martina, natural de Mijós (Estevesiños), Ayuntamiento de Monterrey, partido de Verín, provincia de Orense, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Orense, comparezca ante mi en las oficinas del referido cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no compareee en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dado en Lugo á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El primer Teniente Juez Instructor, José Pardo.—Por su mandado: El Sargento Secretario, Jesús Díaz.

Don Juan Alvarez de León, Teniente Coronel del Regimiento Infantería Reserva de Orense núm. 59, y Juez instructor de la causa seguida contra el paisano Leandro Vello Cortiñas, por el delito de insulto de obra á fuerza armada.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en libertad provisional el referido Leandro Vello Cortiñas, natural del pueblo de Baltar, partido judicial de Ginzo de Limia, en esta peovincia, parroquia de San Bartolomé de Baltar, avecindado en dicho Baltar, hijo de Martín y de Dominga Cortiñas, de estado casado con Matilde Bravo, de oficio labrador, de treinta y un años de edad, pelo negro, ojos castaños, boca larga, barba clara y negra, estatura regular, delgado, color moreno, con una cicatriz en el lado derecho de la barba, sin más señas particulares.

Usando de la jurisdición que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho paisano para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el plazo referido, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel públtca de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Orense 15 de Marzo de 1899.—El Teniente Coronel Juez instructor, Alvaréz.—Por su mandado: El Sargento Secretario, Serapio Rodríguez.

JUZGADOS

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constantino Prieto Rodríguez, soltero, labrador, de 23 años de edad, natural y vecino del pueblo de Santa Comba, municipio de Bande, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la última inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo núm. 2, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración inquisitiva, é ingresar en la cárcel pública de esta villa, pues así lo acordé en sumario que instruyo contra el mismo sobre hurto de maderas y otros efectos, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á su captura poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Bande 15 de Marzo de 1899.=Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Ventura Domínguez.

Don Angel Gontán Sánchez, funcionando de Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José López, sin segundo apellido, natural de San Tirso de Manduas, vecino de Manduas, en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de 10 días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones á Camilo Otero Figueira; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 13 de Marzo de 1899.—Angel Gontán.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 19 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, cara redonda, delgado, sin barba, nariz y voca regular, color más bien blanco que trigueño, con instrucción. Viste traje de pana rayada negra, calza zapatones y gasta boina negra.

Don Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago público: Que en pago de costas de causa por lesiones á Martín Cortés contra Juan Cortés Alvarez, vecinoS de Caldesinos, se le embargargaron á este, tasaron y sacan á segunda subasta por término do 20 días, con rebaja del 25 por 100 los bienes siguientes:

1.ª Una tierra ó Sabugueiro, término de Caldesinos, mensura treinta y cinco árens; linda Naciente más de Antonio García, Mediodía herederos de Andrés Salgado, Poniente más de Juan Manuel Pérez y Norte camino público: tasada en 8 pesetas.

2.ª Una tierra as Sollias, término de Caldesinos, mensura veintiuna áreas; lidda Naciente herederos de Manuel Prieto, Mediodía herederos de Perfecto García, Poniente y Norte camino: tasada en 5 pesetas.

3.ª Una suerte de naval y viña as Corgas, mensura diez áreas; linda Naciente Martín Cortés, Mediodía Leonor Cortés, Poniente camino y Morte Pedro García: tasada en 2 pesetas.

4.ª Una dehesa as Poulas, mensura once áreas; linda Naciente más de D. Abel Bustillo, Mediodía más de Generoso García, Ponieente monte común y Norte Ramón Cortés: tasada en 3 pesetas.

5.ª Una tierra as Corgas, término de Caldesinos, mensura diez áreas; linda Naciente Antonio García, Mediodía más de D. Darío Macía, Poniente más de D.ª Carlota Alvarez y Norte Ramón Cortés: tasada en 4 pesetas.

6.ª Otra tierra ó Sabugueiro, mensura veinte áreas; linda Naciente herederos de Manuel Prieto, Mediodía Manuel Hervella, Poniente Andrés Salgado y Norte Antonio García: tasada en 3 pesetas.

Total 25 pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de Audiencia de este Juzgado, el día 5 de Abril próximo, y se hace constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad.

Viana del Bollo 15 de Marzo de 1899.—Joaquín Feced.—D. S. M. Por Santamaría., Antonio Conde.

Don Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago público: Que en pago de costas de causa por hurto é incendio en casa de D.ª María Josefa Sierra, contra Rosa García Rodríguez y María Teresa Rodríguez y Rodríguez, vecinas de Couso, se le embargaron á éstas, tasaron y sacan á pública subasta por término de ocho y veinte días, los bienes muebles é inmuebles siguientes:

Muebles

Una arca madera castaño, con su cerradura, de treinta tegas de porte: tasada en 8 pesetas.

Un telar, sin arcos, de madera castañ : en 10 pesetas.

Un escaño de cocina viejo, también de castaño: en 3 pesetas.

Inmuebles

1.ª Una casa de alto y bajo, de dos departamentos, cubierta de losa, teja y paja, señalada con el número 9, de veinticuatro metros cuadrados; linda Este y Sur calle pública, Oeste más casa de las ejecutadas, comprendida en el embargo y Norte más casa de Domingo Luis: tasada en 200 pesetas.

2.ª Otra casa unida á la anterior, sin número, compuesta de una habitación y de planta baja, cubierta de paja y teja, de veinticuatro metros cuadrados; linda al Este con la casa deslindada anteriormente, Sur calle pública, Oeste cortiña de Francisco Guerra y Norte casa de Domingo Luis: tasada en 60 pesetas.

3.ª Una tierra á Mallada, mensura catorce áreas; linda al Este y Norte tierra del Sr. Marqués de Castelar, Sur tierra de Ubaldo Afonso y Oeste rio: tasada en 50 pesetas.

4.ª Otra tierra á Zapateira, superficie seis áreas; linda Este prado del Sr. Marqués de Castelar, Sur tierra de Gerónimo García, Oeste más de herederos de José Castro y Norte monte de Ramón Salgado: tasada en 15 pesetas.

5.ª Otra tierra á Ladeiriña, mensura tres áreas; linda Este y Norte dehesa de Bernardo Blanco, Sur tierra de herederos de Demétrio Gayoso y Oeste más de herederos de Toribio de Toro: tasada en 5 pesetas.

6.ª Una cortiña y huerto ó Medelo y por otro nombre Medo, mensura nueve áreas; linda Este y Norte tierra de Estéban Alonso, Sur huerto de Benigno Gómez de Sotogrande y prado de Bernardo Blanco y Oeste huerto de herederos de Toribio de Toro: tasada en 100 pesetas.

7.ª Una corga con cinco castaños grandes y dos pequeños, sita en Cortiñas, mensura seis áreas; linda Este prado de Gelasio Guerra, Sur prado del Sr. Marqués de Castelar, Oeste soto de Flora Vega, de Mormentelos, y Norte soto de Leandro Barja, de Pradoalvar: tasada en 100 pesetas.

8.ª Una tierra á Tapadiña, con un castaño grande y tres pequeños, superficie seis áreas; linda Este soto de Leandro Barja, de Pradoalvar, Sur camino público, Oeste más soto de Flora Vega, de Mormentelos, y Norte huerto de Gil Estévez: tasada en 80 pesetas.

9.ª Una corga as Hortas, mensura sie e áreas; linda Este y Oeste tierra del Sr. Marqués de Cartelar, Sur más de Eduardo Diégnez y Norte más de Pilar Salgado: tasada en 80 pesetas.

Total 711 pesetas.

Las indicadas fincas radican en términos de Conso.

El remate de los muebles tendrá lugar el dia veinticuatro del actual y hora de once de su mañana, y el de los inmuebles el dia cuatro del próximo Abril á la misma hora en el local de Audiencia de este Juzgado, y se hace constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad.

Dado en Viana del Bollo á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Joaquín Féced.—De su orden, Antorio Conde.

El señor Don Wenceslao Doral Rama, Juez de instrucción de este partido, se ha servido acordar en providencia de este día, dictada en sumario criminal que se halla instruyendo por daños y hurto de varios efectos, que Josefa Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, sea citada en forma para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» de esta previncia y de la de Pontevedra, comparezca ante este Juzgado sito en la Plaza Nueva de esta villa, con el fin de prestar declaración en dicho sumario, apercibida que de no verifica: lo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Puebla de Trives dieciseis de Marzo de mil ochocientos noveuta y nneve.—El Secretario, Mauuel Casanova.

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 1.° de Abril próximo, y hora de doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del procurador D. Constantino López Castro, Paz, 24, la venta de una casa de nueva construcción con su patio y fuente de agua, sita frente á la entrada de la Estación del ferrocarril. Se halla libre de renta, y acerca del precio y documentación informará D. Pedro Hermida, habitante en la misma casa.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15